

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. Las medidas cautelares ya fueron practicadas. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *PORVENIR S.A.*
DDO: *FRANCO ALIRIO VALLEJO ROJAS*
RAD: *76001-31-05-017-2016-00691-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visible en pág. 194 archivo 01 del ED, se encuentra memorial por el cual el apoderado de la parte ejecutante informa de la consignación de los gastos de curaduría fijados en auto No. 1844 del 28 de noviembre de 2017, en tal virtud, el Despacho procedió a consultar el portal web del banco Agrario que manera esta instancia judicial, advirtiendo la existencia del depósito No. 469030002413201 del 30/08/2019 por valor de \$400.000,00 cuya entrega resulta procedente a la abogada RUBIELA ÁVILEZ VELASCO.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002413201 del 30/08/2019 por valor de \$400.000,00, teniendo como beneficiaria a la abogada RUBIELA ÁVILEZ VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.437.316.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

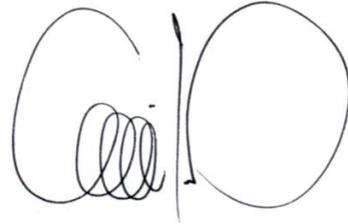
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **075** del día de hoy
06/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informado que la parte demandante retiro los oficios de que trata el art. 291 del CGP para ser tramitados el día 13 de febrero de 2020 y posteriormente se requirió mediante auto interlocutorio No. 2333 del 23 de septiembre de 2021, sin que la parte demandante se hubiese pronunciado al respecto. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DTE.: LUIS FERNANDO GUAYAMBUCO PINZON Y OTROS
DDO.: PRIMAX COLOMBIA S.A
RAD.: 760013105-017-2019-00832-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1126

Santiago de Cali, Tres (03) de Junio de Dos Mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 27 del 15 de enero de 2020, notificada en el estado No. 04 del 16 de enero de 2020, que posteriormente el 13 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora retiro los oficios de que, trata el artículo 291 del C.G.P, visibles a folios 397 y 398 del Expediente. y posteriormente se requirió mediante auto interlocutorio No. 2333 del 23 de septiembre de 2021, sin que la parte demandante se hubiese pronunciado al respecto .

Con base en lo anterior se detalla que ha transcurrido más de un año desde la fecha desde la fecha en que la parte actora procedió a retirar los avisos pertinentes, sin que se haya procedido a propender el impulso procesal necesario, tendiente a la notificación de las demandadas del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS, el que reza: Procedimiento en caso de contumacia (...) (...) Parágrafo: ***Sí transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias*** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (negrilla del despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que han transcurrido más de los seis (06) meses que indica la norma antes referenciada, esta instancia ordenará el archivo del proceso en virtud de la aplicación de contumacia, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

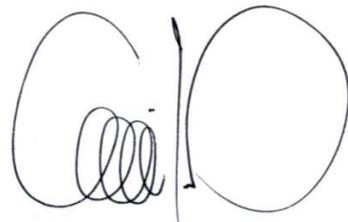
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 75 del día de hoy 06/06/2022 .



**MARIA FERNANDA
PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la ejecutada presentó excepciones al mandamiento de pago el 18 de marzo de 2022 (archivo 24 ED), notificado el 08 de marzo de 2022 (archivo 19 ED), una vez efectivizada la medida cautelar (archivo 17 y 24 ED). Los apoderados de las partes elevaron solicitud de terminación del proceso, previo fraccionamiento y entrega de depósitos judiciales (archivo 26 ED) Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARMANDO JOSÉ ECHERRY OREJUELA
DDO.: CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES P.H
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00345-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago mediante auto No. 471 del 28 de febrero de 2022, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, efectivizada la medida de embargo y retención, por Secretaría se impulsó la diligencia de notificación que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Decreto 806 de 2020- el 08 de marzo de 2022 (archivo 18 y 19 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de la ejecutada CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES P.H; por lo anterior, conforme lo prescrito en el Art. 8º Decreto No. 806 de 2020 y lo resuelto en Sentencia C-420 de 2020 por la Corte Constitucional, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, sería el caso proceder con el trámite de las excepciones oportunamente formuladas por el apoderado de la parte ejecutada, sino fuera por que los apoderados de las partes elevan solicitud de fraccionamiento del depósito constituido por la aplicación de la medida cautelar, la entrega de títulos y, en consecuencia, la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, así como la cancelación de embargos.

El Despacho accederá a lo solicitado en lo que respecta al levantamiento de la medida, empero la terminación se inadmite para ser subsanada conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, al verificar la legitimación de los apoderados de las partes, encuentra este operador que el escrito de apoderamiento aportado por la parte pasiva carece de presentación personal, en ese sentido, se acude a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 evidenciando que tampoco cumple con las exigencias consagradas en el artículo el Art. 5º, el cual indica que el mandato puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del Art. 2º de la ley 527 de 1999 como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico**. En el presente caso, el documento aportado corresponde a una mera impresión con firma manuscrita, pero desprovista de un sistema de autenticación, luego el mismo es inadmisibile para reconocer personería.

A lo ya dicho se añade que, dentro de las facultades expresas no fueron conferidas las que permiten la disposición del derecho de litigio, bien sea transar, conciliar o desistir y, la solicitud de terminación no es otra cosa que la renuncia tácita a las excepciones propuestas.

De otra parte, si bien el apoderado de la parte ejecutante cuenta con facultades de disposición y la petición deja clara la intención de terminar anticipadamente la presente ejecución, como se solicita la entrega de dineros que son producto de la aplicación de la medida cautelar de embargo y retención debe acudirse a lo dispuesto en el Art. 447 del C.G.P, conforme el cual, la entrega de dinero embargado procede una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, lo que aquí no ha ocurrido.

Por lo expuesto, se habrá de requerir a las partes y sus procuradores judiciales, para que corrijan los defectos advertidos o hagan uso de los mecanismos autorizados de heterocomposición de conflictos, cumplido lo cual se procederá con el estudio de la petición de terminación del proceso; en lo que respecta al levantamiento de las medidas, la petición resulta procedente en tanto la medida se encuentra efectivizada en su totalidad – Art. 600 C.G.P.-

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra el **CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES P.H.**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del **CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES P.H.**, para que en el término perentorio de cinco días acredite que: *i)* el poder fue otorgado mediante correo electrónico, *ii)* que dicho canal –correo electrónico- pertenece al mandante y que efectivamente fue dirigido al correo

electrónico del mandatario, o en su defecto, acudir al sistema de presentación personal que se encontraba vigente antes de la Emergencia Sanitaria.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus procuradores judiciales, ajusten la solicitud de terminación del proceso atendiendo los reparos indicados en la parte motiva de este proveído, o bien presenten una fórmula de heterocomposición de conflictos.

CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 27 de enero de 2022 (archivo 09 ED), contra el auto que libró mandamiento de pago notificado por estados el 25 de enero de 2022 y en escrito del 31 de enero de 2022, formuló excepciones de mérito (archivo 10 ED). En archivo 11 del ED, obra solicitud de terminación del trámite por pago elevada por la apoderada de COLPENSIONES, en atención a la emisión de resolución de cumplimiento de sentencia; en archivo 12, la apoderada de la parte demandante allega idéntica resolución, informa de su cumplimiento y solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁLVARO MARÍA VILLALOBOS GAVIRIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00431-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, notificado el mandamiento de pago el demandado puede activar los medios de defensa que considere necesarios, uno de ellos es discutir los requisitos formales del título y proponer excepciones previas, cuyos hechos constitutivos deben alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento - Art. 430 inciso 2 del C.G.P-, dentro de la oportunidad contemplada en el Art. 63 del C.P.T y la S.S; en el *sub lite*, la providencia fue oportunamente recurrida por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, lo que da paso al estudio y trámite de las excepciones, empero, advierte el Despacho que las apoderadas de las partes arrimaron al plenario resolución No. SUB 53043 del 23 de febrero de 2022, ,

mediante la cual la entidad de seguridad social da cumplimiento a las obligaciones emanadas de la sentencia en ejecución, adicional a lo anterior, la apoderada del demandante solicita la entrega del depósito judicial que le fue puesto en conocimiento, entrega que se dispondrá junto con la terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Refiere la apoderada de la parte ejecutante que la obligación principal se encuentra satisfecha, a partir del cumplimiento del acto administrativo No. SUB 53043 del 23 de febrero de 2022, así mismo, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002726253 del 14/12/2021 por valor de \$ 808.526,00, el cual cubre el valor de las costas del proceso ordinario, concepto por el cual también se libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que se encuentra cubierta la totalidad de las obligaciones cuya ejecución se persigue, se dispondrá la entrega del título por resultar procedente en favor de la apoderada del demandante con facultad para recibir, señalando que si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Conforme lo anterior, resta resolver la terminación del presente proceso en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes frente a ninguna de las demandadas.

De los recursos contra el mandamiento de pago

Aunque la entidad ejecutada presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mandamiento de pago, dado que procedió con la

satisfacción de la obligación, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentados, por lo que resulta inane pronunciarse sobre los mismos por sustracción de materia

Finalmente, respecto del memorial poder arrimado dado que el mismo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada.

TERCERO: ARRIMAR al plenario para que obre, la resolución SUB 53043 del 23 de febrero de 2022 emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002726253 del 14/12/2021 por valor de \$ 808.526,00, teniendo como beneficiaria a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102, quien cuenta con facultad para recibir.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **ÁLVARO MARÍA VILLALOBOS GAVIRIA** contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G.

SEXTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

SÉPTIMI: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **075** del día de hoy **06/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR S.A, presentaron escrito de excepciones de mérito el 31 de enero de 2022 (archivo 13 y 14 ED). En archivo 15 obra resultado de la consulta de título en el portal web del banco Agrario. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ ANTONIO IBARRA RIVERA

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00440-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 185 del 24 de enero de 2022, providencia insertada en estados electrónicos del 25 de enero de 2022 en el micrositio web de la Rama Judicial.

Encontrándose el proceso de la referencia para dar trámite a las excepciones propuestas por las apoderadas de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, se advierte que, de manera alterna a la presentación de excepciones, cada una puso en conocimiento del Despacho el cumplimiento de la obligación por costas a cargo mediante la constitución de depósito judicial, por lo anterior, el Despacho resolverá sobre la entrega de depósitos judiciales y la terminación parcial de la ejecución conforme las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los memoriales de cumplimiento arrimados por las apoderadas de las ejecutadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (archivo 12 y 16 ED), el Despacho procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario, encontrando los depósitos No. 469030002738187 del 21/01/2022 por valor de \$ 2.725.578,00 y 469030002745349 del 11/02/2022 por valor de \$ 2.725.578,00 respectivamente. Dado que los referidos depósitos cubren la obligación por costas del proceso ordinario a la que resultaron condenadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, se ordenará la entrega y el pago total de la obligación por parte de las referidas entidades, por cuanto se acredita el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

La entrega se ordenará a favor del apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, advirtiendo que, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí

ocurrió fue un pago por parte de las demandadas. Sin lugar a costas por no aparecer causadas, ni entrega de remanentes ya que no se practicaron medidas cautelares.

De las excepciones propuestas

En virtud del cumplimiento de las obligaciones por cuenta de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentados los escritos contentivos de excepciones de mérito, por lo que resulta inane su trámite y el pronunciarse de las mismas por sustracción de materia.

De la continuidad de la ejecución

No ocurre igual respecto de la demandada COLFONDOS S.A., respecto de la cual deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por el principio de integración normativa -artículo 145 C.P.T. y la S.S, por cuanto se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada tanto para cumplir la obligación como para proponer excepciones o interponer recursos.

Respecto de los poderes arrimados, dado que los mismos se ajustan a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.087.101 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional número 315.617 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **PORVENIR S.A.**, conforme al poder otorgado.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. los depósitos No. 469030002738187 del 21/01/2022 por valor de \$ 2.725.578,00 y 469030002745349 del 11/02/2022 por valor de \$ 2.725.578,00, teniendo como beneficiario al abogado **CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.091.073.

QUINTO: DECLARAR EL PAGO TOTAL de la obligación por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A**, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario, disponiendo la terminación del presente proceso en su contra. Sin costas por no aparecer causadas.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **AFP COLFONDOS S.A.**, conforme al mandamiento de pago librado.

SÉPTIMO: CONDENAR a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

OCTAVO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFP/C

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **075** del día de hoy **06/06/2022**.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RUBEN VARON GUZMAN

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001 31 05-017-2021-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1039

Santiago de Cali, Trece (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 691 del 25 de abril de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Igualmente se ordena notificar a EMCALI EICE ESP, siendo ésta una entidad pública NOTIFICANDOLA conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se ordenará NOTIFICAR la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **RUBEN VARON GUZMAN**, en contra de **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP** representada legalmente por **GUSTAVO JARAMILLO VELÁSQUEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ identificado con la C.C. No. 16.582.336 y portador de la T.P. No. 98.589 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 75 del día de hoy 06/06/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ALEXANDER RUEDA CASAS

DDO: GALU S.A.S Y MARVAL S.A

RAD.: 76001 31 05-017-2021-00473-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 693 del 25 de abril de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **GALU S.A.S Y MARVAL S.A**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ALEXANDER RUEDA CASAS**, en contra de **GALU S.A.S y MARVAL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **GALU S.A.S** representada legalmente por GUILLERMO ALIRIO LOZANO UREÑA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a **MARVAL S.A** representada legalmente por RAFAEL AUGUSTO MARÍN VALENCIA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del

CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO identificada con la C.C. No. 1.020.392.874 y portadora de la T.P. No. 181.208 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 75 del día de hoy 06/06/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE ALBERTO ESCOBAR CEDANO

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001 31 05-017-2021-00483-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042

Santiago de Cali, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 734 del 25 de abril de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Haciendo la salvedad que como quiera que no se subsanó lo indicado en numeral 1.1 en el sentido de aportar de forma completa los documentos visibles en las páginas 70; 71; 84; 85; 92 a 98; 101; 107; 123 a 125; 130; 131; 133; 137 a 142, ante la manifestación del apoderado de desistir de dicha prueba documental, conforme lo estipulado por el art. 175 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, se aceptará la misma, por lo tanto no se tendrán en cuenta dichos documentos.

Igualmente se ordena notificar a EMCALI EICE ESP, siendo ésta una entidad pública NOTIFICANDOLA conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se ordenará NOTIFICAR la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por JOSE ALBERTO ESCOBAR CEDANO, en contra de EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP representada legalmente por GUSTAVO JARAMILLO

VELÁSQUEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por término de diez (10) días.

CUARTO: ACEPTAR DESISTIMIENTO de la parte actora frente a la prueba documental visible en las páginas 70; 71; 84; 85; 92 a 98; 101; 107; 123 a 125; 130; 131; 133; 137 a 142, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

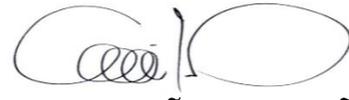
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 75 del día de hoy 06_/06/2022</p> <p style="text-align: right;">MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS DERMIN CAICEDO SOLIS

DDO: SEGURIDAD OMEGA LTDA

RAD.: 76001 31 05-017-2021-00495-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 695 del 25 de abril de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CARLOS DERMIN CAICEDO SOLIS**, en contra de **SEGURIDAD OMEGA LTDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** identificado con la C.C. No. 7.688.723 y portadora de la T.P. No. 149.100 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 75 del día de hoy 06/06/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA PATRICIA GUERRERO NARVAEZ
DDO.: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS
PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y MEDIMAS EPS
S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

Santiago de Cali, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 705 del 25 de abril de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Igualmente a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CLAUDIA PATRICIA GUERRERO NARVAEZ**, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y MEDIMAS EPS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, de conformidad con lo estatuido en los

artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a MEDIMAS EPS S.A.S., de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 75 del día de hoy 06 /06/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS ELIBARDO RUIZ SALCEDO

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001 31 05-017-2021-00532-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

Santiago de Cali, _Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 724 del 25 de abril de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Igualmente se ordena notificar a EMCALI EICE ESP, siendo ésta una entidad pública NOTIFICANDOLA conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se ordenará NOTIFICAR la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUIS ELIBARDO RUIZ SALCEDO**, en contra de **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP** representada legalmente por **GUSTAVO JARAMILLO VELÁSQUEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ identificado con la C.C. No. 16.582.336 y portador de la T.P. No. 98.589 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 75 del día de hoy 06/06/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIZA POPO SANDOVAL

DDO: ÁLVARO MORENO DAZA y OTROS

RAD.: 76001 31 05-017-2021-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

Santiago de Cali, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 732 del 25 de abril de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a Estrategias Personal Temporal S.A.S y a los señores Álvaro Moreno Daza, Ricardo Moreno Daza, Sonia Moreno Daza, en calidad de herederos determinados de la causante Fanny Cecilia Daza de Moreno, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIZA POPO SANDOVAL**, en contra de **ESTRATEGIAS PERSONAL TEMPORAL S.A.S** y a los señores **ÁLVARO MORENO DAZA, RICARDO MORENO DAZA, SONIA MORENO DAZA**, en calidad de herederos determinados de la causante Fanny Cecilia daza de moreno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ESTRATEGIAS PERSONAL TEMPORAL S.A.S representada legalmente por ANA MARIA ARAUJO BARCO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a ÁLVARO MORENO DAZA, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a RICARDO MORENO DAZA, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR a SONIA MORENO DAZA, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 75 del día de hoy _06/06/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se presentó escrito de subsanación de demanda a través de los medios digitales del despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBEN DARIO MONTOYA NANCLARES
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00541-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Santiago De Cali, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que fue remitido a través de los canales digitales del despacho, subsanaciones de la demanda la cual fue remitida dentro del término procesal oportuno, con el fin de corregir los yerros señalados a través del auto No. 733 del 25 de abril de 2022 ; sin embargo, el mismo no lograría en principio subsanar la totalidad las falencias señaladas, pues hizo caso omiso a la precisión que se solicitó en el numeral 2.2 respecto a indicar qué pretensiones eran principal y subsidiaria, al formular el apoderado varias pretensiones excluyentes entre sí, en un mismo numeral.

Por lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte demandante en el Auto No. 733 del 25 de abril de 2022 – *Archivo 07 Exp. Dig.*-, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en los artículos 25 y 25A del CPT y SS.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una

labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas, así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. 733 del 25 de abril de 2022, que se abstuvo la parte actora de enmendar en su totalidad, los yerros resaltados por el despacho, es posible conocer el sentido e intención del escrito a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes.

Veamos por qué:

Como quiera que la apoderada de la parte accionante, relacionó en un mismo numeral varias peticiones excluyentes entre sí, puede considerarse una falta de técnica procesal salvable que no impida el razonamiento de las mismas y por ende no conlleve a tener por no subsanada la demanda.

Acorde con lo dicho hasta el momento, como las irregularidades detectadas en el Auto Interlocutorio No. 733 del 25 de abril de 2022, lograron ser saneadas en su junio ría por la parte demandante, y que de una lectura sistemática y en contexto se observa que la presente contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General

del Proceso, además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **RUBEN DARIO MONTOYA NANCLARES** contra **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARTHA CECILIA MERA MELO** identificada con la C.C. No. 31.580.064 y portadora de la T.P. No. 145.487 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

El juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 75 del día de hoy **06/06/2022**



**MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARMEN IRENE SOLARTE NARVAEZ

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001 31 05-017-2021-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

Santiago de Cali, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 725 del 25 de abril de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Igualmente se ordena notificar a EMCALI EICE ESP, siendo ésta una entidad pública NOTIFICANDOLA conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se ordenará NOTIFICAR la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CARMEN IRENE SOLARTE NARVAEZ**, en contra de **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP** representada legalmente por **GUSTAVO JARAMILLO VELÁSQUEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ identificado con la C.C. No. 16.582.336 y portador de la T.P. No. 98.589 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 75 del día de hoy 06/06/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través del auto interlocutorio No. 886 del 13 de mayo de la presente anualidad se admitió la presente demanda, pero se erró en el número único de radicación. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDADO: **DIEGO CASTRILLON RESTREPO**
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 760013105017-2022-00006-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 556

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. 886 del 13 de mayo de la presente anualidad se admitió la presente demanda, pero se erró en el número único de radicación, así las cosas, se procederá a corregir la providencia en cita, en el sentido de indicar que el número único de radicación es 760013105017-2022-00006-00. En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 886 del 13 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que el número único de radicación para el presente proceso es **760013105017-2022-00006-00**.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 886 del 13 de mayo de 2022, quedara de la siguiente manera:

*SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.838.810 y portadora de la Tarjeta Profesional número 257.460 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **DIEGO CASTRILLON RESTREPO**, en la forma y términos del poder conferido.*

TERCERO: CONTINUAR con el trámite de notificación según el auto interlocutorio No. 886 del 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 75 del día de hoy 06-06-2022.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a large 'F' and a large 'P', with the name 'Castañeda' written in smaller letters below the 'P'.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUNTER LÓPEZ VILAMAR
DDO.: INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1113

Santiago de Cali, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S**, representada legalmente por ARBEY BOLAÑOS AGUILAR, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **GUNTER LÓPEZ VILAMAR** , en contra de **INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S**, representada legalmente por ARBEY BOLAÑOS AGUILAR, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 75 del día de hoy 06/06/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA